

# RESOLUCIONES DE INTERÉS GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 2006



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



**Primera edición**

1,500 ejemplares.

**Coordinación General:**

Unidad de Investigación y Estudios Especiales.

**Diagramación:**

José Miguel Pérez N.

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano  
CENDIJD

**Diseño de portada:**

Francisco E. Soto

Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial

**Impreso en:**

Editora Corripio, C. por A.

**Santo Domingo, Rep. Dom.**

Agosto 2007



## PRESENTACIÓN

El deseo renovado de la Suprema Corte de Justicia de cautivar el interés del lector y de procurar la forma más escueta de abordar las resoluciones de interés general dictadas por el Pleno del máximo tribunal durante el año 2006, es el germen que contribuye a la elaboración por segunda ocasión de la presente obra.

Las resoluciones están clasificadas en orden cronológico, facilitando así la investigación y entendimiento del cuerpo del texto.

**Jorge A. Subero Isa**

Presidente de la Suprema Corte de Justicia



## ÍNDICE

Presentación.....	3
<b>Resolución núm. 110-2006</b> del 19 de enero del 2006 que ordena que los libros, documentos y expedientes correspondientes a las Provincias Duarte, María Trinidad Sánchez, Salcedo, Samaná y Sánchez Ramírez, sean trasladados al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con excepción los expedientes en estado de fallo. ....	9
<b>Resolución núm. 402-2006</b> del 9 de marzo del 2006, que recomienda y declara para todos los tribunales del Poder Judicial, la implementación y promoción de mecanismos de Resolución Alternas de Conflictos (RAC).....	13
<b>Resolución núm. 886-2006</b> del 20 de abril del 2006, que aprueba el Reglamento para el Centro de Mediación Familiar del Poder Judicial.....	17
<b>Título I</b> Definiciones.....	19
<b>Título II</b> Disposiciones Generales.....	22
<b>Título III</b> Del Centro de Mediación Familiar.....	23
<b>Título IV</b> Del Mediador.....	25
<b>Título V</b> De los Participantes y Abogados.....	27
<b>Título VI</b> Confidencialidad.....	29
<b>Título VII</b> Derivación y Aceptación de casos.....	30
<b>Título VIII</b> Citaciones.....	32
<b>Título IX</b> Del Procedimiento de la Mediación.....	33
<b>Título X</b> Registro de casos.....	35
<b>Resolución núm. 1186-2006</b> del 6 de abril del 2006, que autoriza a los jueces de paz para actuar como jueces de niños, niñas y adolescentes en la fase de la instrucción de los procesos	

penales seguidos a adolescentes imputados y ejercer sus funciones. .... 37

**Resolución núm. 1738-2006** del 29 de junio del 2006, que establece el mecanismo judicial y reglamenta lo relativo al artículo 422 del Código Procesal Penal, aplicable a la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, en ocasión del recurso de apelación, ordene nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión. .... 43

**Resolución núm. 2529-2006** del 31 de agosto del 2006, que establece las normas prácticas de transición de las causas en trámite antes las jurisdicciones liquidadoras al proceso instituido por la Ley núm. 76-02 que crea el Código Procesal Penal. .... 49

**DISPOSICIONES GENERALES**..... 51

**CAPITULO I:** De las causas en trámite ante los Juzgados de Paz Liquidadores ..... 51

**CAPITULO II:** De las causas en trámite ante los Juzgados de Instrucción Liquidadores..... 52

**CAPITULO III:** De las causas en trámite ante los juzgados de primera instancia liquidadores. .... 53

**CAPITULO IV:** De las causas en trámite ante las Cortes de Apelación en atribuciones liquidadoras..... 55

**CAPITULO V:** De las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora..... 56

**CAPITULO VI:** Disposiciones comunes de las infracciones de acción pública a instancia privada y de acción privada..... 57

**CAPITULO VII:** Disposiciones finales..... 60

**Resolución núm. 2634-2006** del 7 de septiembre del 2006, que establece el Reglamento sobre Medidas Cautelares y Celebración de Audiencias durante la Etapa Preparatoria ante la Jurisdicción de N.N.A. .... 61

<b>CAPITULO I:</b> Disposiciones Generales .....	65
<b>CAPITULO II:</b> Competencia: Alcance y extensión.....	66
<b>CAPITULO III:</b> Disposiciones Finales.....	71
<b>Resolución núm. 3869-2006</b> del 21 diciembre del 2006, que establece el Reglamento para el manejo de los Medios de Prueba Procesal .....	73
<b>CAPÍTULO I:</b> Disposiciones Generales .....	75
<b>CAPÍTULO II:</b> Del Alcance de la Presentación de Prueba .....	79
A. Procedimientos Preparatorios.....	79
B. Audiencia Preliminar .....	80
<b>JUICIO ORAL</b>	
<b>CAPÍTULO III:</b> Organización de la Prueba en el Juicio.....	81
<b>CAPITULO IV:</b> De los Medios de Prueba y la Dinámica para su Presentación .....	82
<b>CAPÍTULO V:</b> De las Objeciones .....	86
<b>CAPÍTULO VI:</b> Disposiciones Finales.....	87



Resolución núm. 110-2006 del 19 de enero del 2006 que ordena que los libros, documentos y expedientes correspondientes a las Provincias Duarte, María Trinidad Sánchez, Salcedo, Samaná y Sánchez Ramírez, sean trasladados al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con excepción los expedientes en estado de fallo.



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el artículo 67 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 115 de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo del 2005, publicada en fecha 2 de abril del 2005 en la Gaceta Oficial No. 10316, que crea el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte;

Visto los artículos 14, inciso h) de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, 29, inciso 2 de la Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927 y 131 de la Ley núm. 108-05 arriba citada;

Atendido, que la Suprema Corte de Justicia en el Pleno celebrado el jueves 15 de diciembre del 2005, según consta en su Acta No. 44/2005 puso en funcionamiento el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, creado en virtud de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, con asiento en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, efectivo a partir del 2 de enero del 2006;

Atendido, que procede en consecuencia ordenar que los libros, documentos y expedientes que no se encuentren en estado de recibir fallo que aún reposan en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y que corresponden a las Provincias Duarte, María Trinidad Sánchez, Salcedo, Samaná y Sánchez Ramírez, sean remitidos al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por estar comprendidos bajo la jurisdicción de éste último, debiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, conservar en su poder para los fines legales pertinentes aquellos expedientes que se encuentren en estado de recibir el fallo correspondiente.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

### RESUELVE:

**Primero:** Disponer que los libros, documentos y expedientes correspondientes a las Provincias Duarte, María Trinidad Sánchez, Salcedo, Samaná y Sánchez Ramírez, por estar comprendidos bajo su jurisdicción y que aún reposan en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sean remitidos o trasladados al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, para los fines legales correspondientes, con excepción de aquellos expedientes en estado de recibir fallo; **Segundo:** Autorizar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para que tome todas las medidas administrativas que sean neces-

rias para darle cumplimiento a la presente resolución; **Tercero:** Ordenar que la presente resolución sea comunicada por Secretaría, al Comisionado General ante la Jurisdicción de Tierras, a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Tierras de los Departamentos Norte y Noreste así como al Procurador General de la República, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, por mí, Secretaria General, que certifico.



**Resolución núm. 402-2006 del 9 de marzo del 2006, que recomienda y declara para todos los tribunales del Poder Judicial, la implementación y promoción de mecanismos de Resolución Alternas de Conflictos (RAC).**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy nueve (9) de marzo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Vista la Constitución de la República;

Visto el artículo 29, inciso 2 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, del 1927;

Visto el artículo 14 de la Ley Orgánica No. 25/91, de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre del 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio del 1997;

Atendido, que es finalidad primordial del Estado la protección de los derechos de la persona humana dentro de un orden de

libertad individual y de justicia y paz social, de conformidad con la Constitución de la República;

Atendido, que dentro de la organización tripartita del Estado, corresponde al Poder Judicial dirimir las controversias que surjan entre los particulares, así como las que surjan entre éstos y los órganos del Estado;

Atendido, que las leyes facultan a la Suprema Corte de Justicia, como órgano rector del Poder Judicial, a reglamentar los procedimientos judiciales que no estén expresamente establecidos;

Atendido, que las limitaciones de los recursos humanos y económicos en el área de la administración de justicia, han generado la insatisfacción de los usuarios, la sustitución del diálogo por las vías de hecho, así como la exaltación de la cultura del litigio en detrimento de la cultura de la paz;

Atendido, que se hace necesario establecer mecanismos flexibles y de menor costo que, sin la creación de nuevos tribunales, permitan aumentar la capacidad, eficiencia, celeridad del trabajo y la resolución de los conflictos;

Atendido, que se entiende por resolución alterna de conflictos el trámite convencional y voluntario, que permite a las partes envueltas en el conflicto poner fin al mismo sin necesidad de la intervención jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial;

Atendido, que la aplicación de mecanismos alternos de resolución de conflictos pondría a la administración de justicia de nuestro país a la par con otros sistemas judiciales, para lo cual basta con revisar el texto de la Declaración resultante de la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en el mes de mayo del 2001 en Santa Cruz de Tenerife, Islas Canarias, mediante la cual los firmantes, máximos representantes de los poderes judiciales iberoamericanos, se comprometen, entre otras cosas, a “combinar los esfuerzos nacionales e internacionales en la aplicación de mecanismos alternos de resolución de conflictos en aras del logro y la consolidación de la paz social”;

Atendido, que de igual manera, la gran mayoría de legislaciones modernas consagran mecanismos de resolución de conflictos al margen de la justicia tradicional, tal y como se aprecia en la Ley 76-02 que establece el Código Procesal Penal y en los proyectos de códigos pendientes de aprobación en el Congreso Nacional;

Atendido, que la experiencia de otros sistemas de administración de justicia, ha demostrado que la utilización de estos mecanismos presentan entre otras ventajas, el fomento de la cultura de paz, de convivencia y diálogo; la mayor satisfacción de los usuarios y mantenimiento de relaciones armoniosas entre ellos; la reducción de costos y el descongestionamiento de los tribunales;

Atendido, que dadas las ventajas que estos mecanismos ofrecen y hasta tanto entren en vigor los proyectos de códigos, esta Suprema Corte de Justicia, como política pública y de servicio judicial, entiende procedente fomentar y alentar el desarrollo y utilización de estos mecanismos complementarios con el fin de garantizar la solución de controversias de forma pacífica y expedita;

Atendido, que es oportuno, en los momentos actuales, una declaración de política pública con el propósito de alentar el desarrollo y uso de los mecanismos alternos para la resolución de conflictos como complemento del sistema judicial.

Por tales motivos,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declara como política pública del Poder Judicial la implementación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales de todo el territorio nacional;

**SEGUNDO:** Recomienda a los jueces, funcionarios y demás servidores judiciales desplegar esfuerzos y colaboración para lograr el establecimiento y desarrollo de los mecanismos alternos de resolución de conflictos;

**TERCERO:** Ordena comunicar la presente resolución a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República, la Dirección General de Carrera Judicial, la Oficina Nacional de Defensa Pública, la Escuela Nacional de la Judicatura, al Colegio de Abogados, a todos los Jueces y Funcionarios del Poder Judicial; y su publicación en el Boletín Judicial.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico. (Firmado) Grimilda Acosta de Subero. Secretaria General.

**Resolución núm. 886-2006 del 20 de abril del 2006, que aprueba el Reglamento para el Centro de Mediación Familiar del Poder Judicial.**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy veinte (20) de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Vista la Constitución de la República;

Visto el artículo 29 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial del 1927;

Visto el artículo 14 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997;

Atendido, que la Resolución No. 402-2006 de fecha 9 de marzo del 2006 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, declaró como política pública del Poder Judicial la implementación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales de todo el territorio nacional;

Atendido, que la familia, institución social más importante de la sociedad, es centro de muchos conflictos que no siempre tienen una adecuada respuesta en el sistema de justicia tradicional. Por ello es preciso innovar con mecanismos que ayuden a gestionar la solución de los conflictos familiares;

Atendido, que el alto costo social generado por el creciente número de conflictos familiares y las características de los mismos, conducen a la implementación de vías de solución amigables y pacíficas en que las partes asuman un rol participativo que les permita llegar a acuerdos estables, que reducen la posibilidad de futuros conflictos y actúan como contrapeso de este fenómeno social;

Atendido, que la mediación familiar es un mecanismo efectivo en la búsqueda de soluciones y acuerdos en los conflictos familiares que persigue preservar la armonía familiar. Por sus características de voluntariedad, neutralidad, imparcialidad y confidencialidad, la mediación se presenta a la familia como un recurso que abre nuevas vías para fomentar el respeto mutuo, la paz, la tolerancia, la autonomía, así como la libre capacidad de las partes para decidir sobre sus propios intereses;

Atendido, que ese mecanismo deja en manos de las partes la posibilidad de solucionar sus diferencias con la asistencia de un mediador, quien se limita a poner a disposición de las partes la técnica y la información necesaria para acercarlas a una efectiva comunicación que les permita elegir las opciones más beneficiosas para el equilibrio interno de las relaciones familiares;

Atendido, que estas normas y procedimientos buscan dar un marco regulatorio mínimo a los centros de mediación familiar que funcionarán adscritos al Poder Judicial en la República Dominicana, estableciendo sus principios rectores y el objeto sobre el que pueda versar la mediación;

Por tales motivos,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprobar el siguiente Reglamento para el Centro de Mediación Familiar del Poder Judicial:

### Título I Definiciones

#### Artículo 1. Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

**Abogado:** profesional del derecho que acompaña a los participantes en el proceso de mediación.

**Acuerdo de Confidencialidad:** documento que deben firmar los participantes, los abogados, el mediador y cualquier otra persona que se encuentre presente en el proceso de mediación, por el cual se obliga a no divulgar ninguna de las informaciones surgidas y discutidas durante la mediación.

**Acuerdo de Mediación:** documento con el que finaliza el proceso de mediación, donde se plasma las decisiones que fueron acogidas voluntariamente por los participantes.

**Centro:** ver definición Centro de Mediación Familiar.

**Centro de Mediación Familiar:** entidad del Poder Judicial que facilita a los participantes servicios especializados de mediación.

**Citación:** aviso a los participantes del día y la hora en que se llevará a cabo la sesión.

**Co-mediación:** procedimiento de mediación en el que intervienen dos mediadores, definiendo de antemano las funciones y estrategias que ambos desempeñarán.

**Conflicto:** controversia entre dos o más personas.

**Consentimiento Informado:** dar a conocer a los participantes con detalle en qué consiste el proceso de media-

ción, su rol y las consecuencias de los acuerdos, con el objeto de obtener una decisión voluntaria de éstos para solucionar su conflicto.

**Coordinador del Centro:** profesional de la mediación encargado de dirigir las labores técnicas y administrativas del centro.

**Derivación:** proceso utilizado por los tribunales para remitir a las partes al Centro de Mediación Familiar a fin de someterse a la mediación.

**Entrevista Inicial:** sesión conjunta que el mediador realiza con los participantes para orientarles sobre el proceso de mediación y obtener información sobre el conflicto.

**Homologación:** aprobación otorgada por el tribunal al acuerdo al que han llegado los participantes en el proceso de mediación. No procederá la homologación cuando dicho acuerdo sea contrario al orden público o a las buenas costumbres.

**Lista de Elegibles:** contiene la relación de mediadores al servicio del centro.

**Pautas Mínimas:** normas y procedimientos por los que se rige el centro.

**Mediación:** proceso no judicial en el cual un tercero imparcial (mediador) ayuda, alienta, estimula y facilita la comunicación entre personas en conflicto para lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable.

**Mediación Familiar:** procedimiento voluntario y confidencial a través del cual los conflictos surgidos en una relación de familia tratan de resolverse con la intervención de un tercero imparcial, llamado mediador, el cual facilita a los participantes herramientas de diálogo con la intención de arribar a un acuerdo satisfactorio a ambas partes.

**Mediador:** profesional especializado que figura en la lista de elegibles del Centro de Mediación Familiar, que conduce el proceso de mediación o co-mediación.

**Observador:** persona autorizada a observar el proceso de mediación para fines de adiestramiento, estudio o evaluación del servicio, cuya participación está sujeta al consentimiento de los participantes.

**Orientación:** proceso de corta duración en el que se provee información al solicitante sobre los servicios y el proceso de mediación que ofrece el centro.

**Partes:** personas en conflicto envueltas en un proceso judicial.

**Participantes:** personas en conflicto envueltas en un proceso de mediación.

**Peritos o Consultores:** profesionales o expertos de diferentes especialidades que, a requerimiento de los participantes, informan sobre puntos relacionados con su especial saber o experiencia.

**Referimiento (referido):** remisión que hace el centro de los participantes a algunas de las instituciones que ofrecen servicios de apoyo al proceso de mediación.

**Reglamento:** reglas establecidas por el Poder Judicial por las que debe regirse la mediación en los centros habilitados por éste en el territorio nacional.

**Sesión:** reunión conjunta o individual, de carácter privado, entre el mediador y los participantes, la cual está sujeta a las reglas de la mediación.

**Sesión Conjunta:** reunión que celebra el mediador con todos los participantes.

**Sesión Individual:** reunión que el mediador sostiene de manera separada con cada uno de los participantes durante el proceso de mediación.

**Solicitante:** persona que de manera voluntaria requiere los servicios de orientación o de mediación.

## Título II

### Disposiciones Generales

#### **Artículo 2.** Objeto

La mediación familiar tiene por objeto promover la participación de las personas en la resolución de sus conflictos, de manera que asuman la responsabilidad del cumplimiento de los acuerdos.

#### **Artículo 3.** Principio de Voluntariedad

La mediación familiar está basada en el principio de voluntariedad, según el cual los participantes son libres de acogerse a la mediación, de desistir en cualquier momento y de alcanzar los acuerdos que estimen oportunos conforme a sus respectivos intereses.

#### **Artículo 4.** Principio de Confidencialidad

La mediación familiar está basada en el principio de confidencialidad, según el cual el mediador, los participantes, los abogados y cualquier otra persona presente en el proceso deben abstenerse de divulgar las informaciones propias de los asuntos tratados en el proceso de mediación.

#### **Artículo 5.** Disponibilidad de la Mediación

La mediación estará disponible para todo aquel que manifieste su voluntad de acogerse a la misma.

#### **Artículo 6.** Reuniones y Sesiones de Mediación

Todas las reuniones de orientación y las sesiones de mediación serán privadas, confidenciales y limitadas a los participantes en conflicto y sus abogados. La participación de otras personas estará sujeta al consentimiento de los participantes.

**Artículo 7.** Participación de peritos o consultores en la mediación.

Los participantes pueden recibir la información necesaria durante el proceso de mediación y antes de firmar el acuerdo parcial o total a que se pudiere arribar.

### **Título III**

## **Del Centro de Mediación Familiar**

#### **Artículo 8.** Dependencia

El Centro de Mediación Familiar es una dependencia de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial.

#### **Artículo 9.** Composición

El Centro de Mediación Familiar estará conformado por:

- Un Coordinador
- Un Cuerpo de Mediadores
- Un Personal Administrativo

#### **Artículo 10.** Funciones del Centro de Mediación Familiar

Son funciones del centro:

- Ofrecer servicios de mediación en los casos derivados por los tribunales e instituciones, así como a los casos en que los solicitantes se acerquen voluntariamente al centro;
- Ofrecer servicios de información y orientación sobre mediación familiar;
- Dar seguimiento a los casos;

#### **Artículo 11.** Función del Coordinador del Centro

- Asumir la dirección técnica y administrativa del centro;
- Vigilar que la prestación del servicio de la mediación familiar esté apegada a los objetivos, fines y procedimientos establecidos en las normas de la mediación y en el presente reglamento;

- Certificar los documentos expedidos por el Centro de Mediación Familiar;
- Manejar la lista de elegibles del Centro y asignarles las tareas a los mediadores;
- Representar al Centro ante terceros;
- Actuar como superior inmediato de los mediadores;
- Planificar y programar las actividades del centro y diseñar estrategias para su buen funcionamiento;
- Dirigir y supervisar los recursos humanos y administrativos del centro;
- Difundir a través de medios adecuados los objetivos, propósitos, principios, valores y beneficios de la mediación familiar; así como también los servicios de mediación que ofrece el centro;
- Rendir un informe mensual del desenvolvimiento del Centro a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial;
- Realizar propuestas de consolidación del centro;
- Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias al personal técnico y administrativo;
- Dar seguimiento al proceso de derivación de casos en coordinación con los tribunales;
- Auto designarse mediador en aquellos casos que lo estime necesario;
- Realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las normas, procedimientos y el presente reglamento;
- Coordinar acciones interinstitucionales con instituciones públicas y privadas.

## Título IV Del Mediador

### Artículo 12. Deberes del Mediador

- El mediador, en su actuación, debe:
  - Facilitar la comunicación entre los participantes y promover la comprensión entre ellos;
  - Propiciar que los participantes tomen sus propias decisiones disponiendo de la información y el asesoramiento suficiente para que desarrollen los acuerdos de una manera libre, voluntaria y exenta de coacciones;
  - Mantener la confidencialidad en relación a los hechos conocidos en el curso de la mediación, excepto para fines académicos o de investigación o cuando estos hechos constituyan una amenaza para la integridad física o psíquica de una persona o cuando represente un posible hecho delictivo;
  - Mantener la imparcialidad en su actuación, ayudando a conseguir acuerdos sin imponer ni tomar parte por una solución o medida concreta; y,
  - Mantener la lealtad en el desempeño de su función y en relación con los participantes.

Al aceptar un caso para mediación, el mediador entrevistará a los participantes explicándoles en qué consiste la mediación, cuáles son sus ventajas y características, requiriéndoles la firma del acuerdo de confidencialidad.

Si alguno de los participantes no puede o no sabe leer o escribir o tiene algún impedimento, el mediador leerá el acuerdo de confidencialidad en voz alta o con la asistencia de un intérprete en presencia de la persona.

Las personas que sirvan de intérprete para alguno de los participantes, en caso de personas audio-impedidas o por

diferencia de idiomas, firmarán conjuntamente el acuerdo de confidencialidad.

- El mediador se inhibirá de participar en cualquier caso que se le asigne o que haya aceptado, de entender que pueda haber conflicto de interés o que su intervención no sería conveniente o adecuada. El mediador presentará sus justificaciones por escrito al coordinador del centro.

### **Artículo 13.** Funciones del Mediador

El Mediador está facultado para:

- Coordinar, facilitar y dirigir las reuniones conjuntas o individuales con los participantes, fijando día y hora de las reuniones; mantener el orden durante el proceso; y requerir a los participantes el cumplimiento de las reglas de la mediación. No tiene autoridad para imponer un arreglo a los participantes, ni opinar sobre cómo una controversia debe resolverse o dar consulta alguna;
- Alentar a los participantes a proporcionar información que facilite la identificación de los intereses en conflicto, requiriendo de éstos que hagan explícitos los temas que esperan sean objeto de la discusión, a fin de elaborar una agenda que sirva de guía en la sesión y establezca los límites de la discusión;
- Evaluar y determinar el número de sesiones;
- Decidir si acepta un caso para mediación o si suspende un proceso que se ha iniciado y que no se esté realizando satisfactoriamente, utilizando su mejor criterio, las guías usadas para realizar las entrevistas, así como las observaciones durante todo el proceso de mediación;
- Velar que la aceptación del servicio por los participantes sea libre y voluntaria, se fundamente en el principio del consentimiento informado y sea de buena fe. No obstante las personas cumplan con estas condiciones, el mediador podrá suspender el proceso de mediación si estima que no está siendo productivo;

- Referir a uno o ambos participantes del proceso de mediación a un profesional (de la conducta, trabajador social u otro) que considere pertinente cuando se presenten situaciones especiales; y,
- Detener el proceso de mediación cuando los participantes persistan en incumplir las reglas del proceso.

#### **Artículo 14.** Prohibiciones

Al mediador le está prohibido:

- Recibir o intercambiar obsequios, favores, información u otros elementos que puedan predisponer su ánimo o empeñar su labor de tercero imparcial.
- Asistir en el futuro en el área de su profesión a cualquiera de los participantes en la mediación, respecto del tema en que haya intervenido como mediador hasta que transcurra un plazo de dos años de la fecha de cierre del proceso.

## **Título V** **De los Participantes y Abogados**

#### **Artículo 15.** Derechos de los participantes:

- Estar informado sobre la mediación familiar;
- Iniciar de mutuo consentimiento el proceso de mediación familiar;
- Recibir el servicio de mediación cuando sea solicitado y el caso cumpla con los requisitos para ser mediable;
- Tener acceso a la lista de elegibles del centro de mediación familiar;
- Elegir el mediador de su preferencia;
- Ser respetados en sus puntos de vista en el proceso de mediación;

- Tener garantizado el derecho de la confidencialidad de los asuntos tratados durante el proceso de mediación;
- Tener la oportunidad de cambiar de mediador si a su entender no cumple con las pautas de la mediación, acudiendo al coordinador del centro para su conocimiento;
- Participar de manera organizada en las sesiones conjuntas e individuales;
- Obtener copia del acuerdo o no acuerdo de la mediación;
- Proveerse, por sus propios medios, de la asistencia técnica o profesional que requiera; y,
- Conocer cualquier otro asunto de su interés.

**Artículo 16.** Deberes de los participantes:

- Comparecer personalmente al proceso de mediación;
- Cumplir los compromisos asumidos en la mediación;
- Tomar en cuenta en sus diferencias a los menores de edad y personas con necesidades especiales;
- Firmar el acuerdo de confidencialidad y cumplirlo;
- Firmar el acta de acuerdo o no acuerdo;
- Contribuir, dentro de sus posibilidades, al éxito del proceso de la mediación;
- Llegar a la hora acordada en las sesiones conjuntas e individuales de mediación;
- Observar un buen comportamiento en las sesiones de la mediación; y,
- Cumplir cualquier otra disposición sobre mediación dispuesta por el Coordinador del Centro y el Mediador.

**Artículo 17.** Derechos de los Abogados:

- Conocer el procedimiento de la mediación;

- Conocer cuál es su rol en la mediación;
- Asesorar y acompañar a su cliente en las sesiones conjuntas e individuales; y,
- Revisar el acuerdo a que ha llegado su cliente.

**Artículo 18.** Deberes de los Abogados:

- Asesorar en materia legal a su cliente antes, durante y después de las sesiones;
- Cumplir el acuerdo de confidencialidad;
- Llegar puntualmente a las sesiones;
- Recomendar a su cliente que actúe de manera colaborativa en la mediación;
- Ser ente de equilibrio en las intervenciones de su cliente;
- Esperar que se le otorgue su turno en las intervenciones durante la mediación; y,
- Recomendar a su cliente cumplir con el acuerdo, si lo hubiere.

## **Título VI** **Confidencialidad**

**Artículo 19.** Obligación de Confidencialidad

El mediador está en la obligación de aclarar a los participantes que la información provista por ellos en sesiones conjuntas e individuales es confidencial, además de explicarles los límites y alcance de la confidencialidad.

La obligación de confidencialidad aplica no sólo a los participantes en mediación sino a todo el personal del centro. Las personas que pudieren estar en calidad de observadoras, investigadoras, estudiantes practicantes o pasantes, antes de comenzar la mediación, deberán completar y firmar el acuerdo sobre el compromiso de confidencialidad.

### **Artículo 20.** Excepciones

- El mediador podrá revelar la información obtenida durante el proceso de orientación o mediación, sólo si se encuentra en uno de los casos siguientes:
  - En los casos previstos por la ley;
  - Alguno de los participantes manifiesta su intención de cometer un delito o acto que constituya un fraude;
  - Alguno de los participantes expresa su intención de cometer algún acto que prive de la vida o que ponga en riesgo la seguridad física y/o psíquica de otra persona, incluyendo la suya, y de modo especial si se trata de menores de edad; y,
  - Alguno de los participantes expresa planes o intención de destruir propiedad pública o privada.
- La información obtenida en un proceso de mediación puede ser utilizada para fines académicos, exclusivamente como casuística y omitiendo los nombres de los participantes involucrados.

## **Título VII**

### **Derivación y Aceptación de casos**

### **Artículo 21.** Derivación de casos

Podrán ser derivados a mediación, a opción del juez, los siguientes casos:

- Toda demanda de divorcio o cualquier demanda en la que se reclame ante un tribunal la obligación alimentaria para hijos menores de edad, la guarda y el derecho de visita del padre o la madre;
- Conflicto de autoridad parental en cuanto al ejercicio de derechos y deberes;

- Reconocimiento de paternidad;
- Demanda en partición; y,
- Cualquier otro asunto familiar de naturaleza análoga a los anteriores.

En todos los casos, el juez apoderado ordenará, aún de oficio, la comparecencia personal de las partes, a fin de oír sus pareceres sobre la posibilidad de participar en un proceso de mediación.

### **Artículo 22.** Servicio de Orientación del Juez

En la fecha establecida y sólo con la presencia de ambas partes, el juez procederá a ofrecerles el servicio de orientación, que consiste en proveer la información necesaria sobre las posibles formas para el manejo de su conflicto, los servicios del centro y la alternativa de la mediación, a fin de conseguir de los participantes su consentimiento informado. Este proceso es de corta duración y no se discutirá durante el mismo ningún aspecto del caso.

Si las partes no aceptan el servicio de mediación, el juez continuará el conocimiento del caso.

### **Artículo 23.** Aceptación de casos

Si las partes aceptan ir a mediación, el juez procederá a aplazar a fecha fija el conocimiento de la demanda, tomando en consideración el tiempo necesario para el desarrollo de la mediación.

Si el tiempo para la mediación resultare insuficiente, el mediador podrá solicitar al juez una prórroga.

Si las partes llegan a un acuerdo, el juez procederá a homologar el mismo.

Si las partes no llegan a un acuerdo, el juez continuará con el proceso.

#### **Artículo 24.** Derivación del Juez al Centro

Obtenido el consentimiento de ambas partes para su participación en el proceso de mediación, el juez referirá el caso por escrito al Centro de Mediación Familiar. La derivación será registrada en un formulario donde deberá hacerse constar, además del nombre de las partes en conflicto, el de cualquier otra persona que haya estado presente durante la orientación.

#### **Artículo 25.** Otros casos

Cualquier institución podrá referir casos al Centro. Además, los solicitantes voluntariamente podrán acudir al Centro para solucionar sus conflictos. Los acuerdos a que arriben deberán ser homologados por el tribunal competente en razón de la materia en caso de litigio.

#### **Artículo 26.** Elección y Designación del Mediador

Pueden elegir el mediador de la lista de elegibles del centro:

- a) Las partes de común acuerdo.
- b) El coordinador del centro en caso de ausencia de acuerdo entre las partes.

Una vez elegido el mediador, el centro comunicará su designación administrativamente a los participantes.

### **Título VIII** **Citaciones**

#### **Artículo 27.** Citas

- Cualquiera de los participantes, con su formulario de derivación, puede acudir al centro y solicitar fijación de día y hora para la sesión inicial, debiendo el Centro poner en conocimiento del otro participante la fijación.

- En caso de que no acuda uno de los participantes a cualquiera de las sesiones, se hará constar y se convocará a una nueva sesión.
- En caso de inasistencia de uno de los participantes, el mediador podrá hacerlo citar hasta dos veces consecutivas. En caso de persistir la situación, dará por terminada la mediación.

## **Título IX**

### **Del Procedimiento de la Mediación**

#### **Artículo 28.** Inicio de la Mediación

- Apertura de la sesión. El mediador explicará a los participantes el procedimiento, la responsabilidad de cada uno durante el proceso, la voluntariedad de su participación y la confidencialidad del mismo. Explicado esto, y una vez los participantes hayan aceptado seguir el proceso, deben firmar el acuerdo de confidencialidad.
- Durante la sesión. El mediador seguirá las reglas de la mediación, llevando a los participantes a negociar o promover la discusión de las diferencias entre ellos, absteniéndose de hacer evaluaciones sobre la controversia en cuestión.
- Terminada la sesión. El mediador registrará el resultado de ésta y citará a los participantes para una nueva sesión, en caso de ser necesario.

#### **Artículo 29.** Sesión Individual

- El mediador, como parte del proceso de las entrevistas iniciales, o como resultado de su ponderación en cuanto a la forma y contenido del proceso de mediación ya iniciado mediante sesiones conjuntas, puede decidir realizar sesiones individuales con cada uno de los participantes

a fin de manejar obstáculos emocionales, procesales o sustantivos que surjan durante ésta.

- El mediador deberá tener en cuenta uno o más de los siguientes criterios para realizar sesiones individuales:
  - La seguridad física y emocional de los participantes;
  - La calidad de la comunicación entre ellos;
  - La existencia de obstáculos emocionales para estar reunido con el otro;
  - La disposición a negociar, pero no en presencia del otro; y
  - Cuando a juicio del mediador sea beneficioso para alcanzar un acuerdo.
- Es obligación del mediador informar a los participantes que lo tratado en las sesiones individuales no será de conocimiento del otro, excepto que así sea autorizado.

### **Artículo 30.** Término de la Mediación

El proceso se dará por terminado cuando los participantes:

- a) Logren un acuerdo;
- b) No logren un acuerdo; o,
- c) Ambos participantes o uno de ellos decida retirarse del proceso.

Terminada la mediación por las causas establecidas en los literales b) y c) del presente artículo, se podrá recurrir nuevamente a este proceso.

- En la sesión final de la mediación se hará constar el acuerdo a que se ha llegado, procediéndose posteriormente a la firma de éste.
- Antes de firmar el acuerdo, los participantes tienen el derecho de consultar a su abogado a fin de ser orientados sobre el mismo.

- Una vez firmado el acuerdo, será remitido al juez correspondiente a fin de ser homologado, convirtiéndose en ejecutorio para los participantes. Dicha homologación no será susceptible de ningún recurso.

## **Título X**

### **Registro de Casos**

#### **Artículo 31.** Procedimiento de Registro

- Se mantendrá un registro físico o informático de todos los casos que ingresen al centro, en el cual se incluirá el número del caso, fecha de la derivación, fecha de apertura, el nombre y procedencia de los participantes, procedencia del caso, tipo de controversia, nombre del mediador, acción tomada, fecha de terminación y duración.
- Se mantendrá un archivo de casos activos hasta que finalice la mediación. Cerrado el caso se trasladará al archivo.
- Un caso de mediación, podrá además, archivarse por las razones siguientes:
  - a. Cuando los participantes, previo a una sesión, informan al mediador el logro de un acuerdo;
  - b. Cuando aceptado el servicio e iniciado el proceso de mediación, uno o ambos participantes deciden retirarse; y,
  - c. Cuando iniciado el proceso los participantes persisten en incumplir con las reglas o no están avanzando hacia un acuerdo.
- Un caso se considerará cerrado cuando:
  - Se ha completado la mediación
  - Cuando el caso ha sido archivado por una de las razones previstas en el numeral 3 de este artículo.

**SEGUNDO:** Ordena comunicar la presente resolución a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, la Dirección General de Carrera Judicial, la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, la Escuela Nacional de la Judicatura, la Oficina Nacional de Defensa Pública, al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados, a todos los Jueces y Funcionarios del Poder Judicial; y que sea publicada en el Boletín Judicial.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Secretaria General

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el día y año expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

**Resolución núm. 1186-2006 del 6 de abril del 2006, que autoriza a los jueces de paz para actuar como jueces de niños, niñas y adolescentes en la fase de la instrucción de los procesos penales seguidos a adolescentes imputados y ejercer sus funciones.**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de abril del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto los artículos 3, 8 numeral 2 letra j, 10 y 67 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 29 inciso 2 de la Ley 821 sobre Organización Judicial del 1927;

Visto el artículo 14 inciso h) de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia del 15 de octubre del 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio del 1997;

Visto los artículos 209, 217, 227, 235, 286, 304, 295 y 305 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamen-

tales de Niños Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), promulgado el 7 de agosto del 2003;

Visto los artículos 5, 14, 63, 69, 78, 142 y 403 del Código Procesal Penal (Ley 76-02), promulgado el 19 de julio del año 2002;

Visto el artículo 40.2, letra b) iii) de la Convención sobre los Derechos del Niño, de fecha 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 8-91 de fecha 23 de marzo del año 1991, publicada en la Gaceta Oficial No. 9805 del 15 de abril de 1991;

Visto el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684 de fecha 27 de octubre del año 1977, publicada en la Gaceta Oficial No. 9451 del 12 de noviembre de 1977;

Visto el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, de fecha 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 739 de fecha 25 de diciembre del año 1977, publicada en la Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978;

Visto el artículo 14.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), de fecha 29 de noviembre de 1985;

Atendido, que la presente resolución tiene por objeto reglamentar la actuación de los jueces de niños, niñas y adolescentes y de los jueces de paz cuando conozcan asuntos relativos a adolescentes imputados de la comisión de actos infraccionales en las diferentes fases procesales;

Atendido, que de conformidad con el artículo 215 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), la sala de lo penal del tribunal de niños, niñas y adolescentes tendrá competencia para conocer de las infracciones imputadas a las personas adolescentes, otorgándole atribuciones para autorizar actuaciones, conocer

las solicitudes de medidas cautelares, la audiencia preliminar y el juicio de fondo;

Atendido, que el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03) en sus artículos 286, 304 y 305, distingue las siguientes fases procesales: una fase preparatoria, la audiencia preliminar y un procedimiento de juicio; atribuyéndole competencia para el conocimiento de esas fases al juez de niños, niñas y adolescentes;

Atendido, que con la entrada en vigencia de la Ley 136-03 se ha avanzado significativamente en cuanto a la consolidación de la doctrina de la protección integral y el respeto al debido proceso; sin embargo, el hecho de que sea el juez de niños, niñas y adolescentes el que dirima el conflicto penal en sus diferentes fases procesales perjudica al adolescente, porque al momento en que conoce el fondo del caso no puede sustraerse de los conocimientos que adquirió en las fases previas del proceso;

Atendido, que los principios del Código Procesal Penal son aplicables a las personas adolescentes, conforme a lo previsto en los artículos 227 y 235 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03);

Atendido, que el principio de imparcialidad del juez está contemplado en la Constitución de la República en el artículo 8.2.j, en el artículo 40. 2, b) iii) de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, en el artículo 14.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y en el artículo 5 del Código Procesal Penal, principio que se ve vulnerado en los procesos penales seguidos ante el tribunal de niños, niñas y adolescentes, en que el mismo juez actúa en diferentes fases procesales, vulnerándose, en consecuencia, el derecho de defensa y la presunción de inocencia;

Atendido, que el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03) establece en su artículo 295 que el juez de paz del lugar donde vaya a efectuarse una actuación que no admita demora y donde no sea posible lograr la intervención del juez de niños, niñas y adolescentes, podrá ser apoderado por el ministerio público de niños, niñas y adolescentes a los fines de que decida sobre la actuación que requiera la autorización previa del juez;

Atendido, que la Ley 136-03 no creó la figura del juez de la instrucción de niños, niñas y adolescentes; sin embargo le otorgó funciones de instrucción al juez de niños, niñas y adolescentes, tales como resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, así como dirigir la audiencia preliminar y dictar las resoluciones pertinentes;

Atendido, que el juzgado de paz está comprendido entre los órganos que integran la jurisdicción penal en virtud del artículo 69 numeral 6 del Código Procesal Penal, conforme al cual son órganos jurisdiccionales en las condiciones y formas que determinan la Constitución y las leyes;

Atendido, que a los fines de garantizar el derecho de defensa de los adolescentes imputados y la imparcialidad del órgano jurisdiccional, es conveniente habilitar a los jueces de paz para conocer en funciones de jueces de niños, niñas y adolescentes en la fase de la instrucción;

Atendido, que conforme a la Resolución No. 295-05, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de abril de 2005, no se hace distinción entre los diferentes jueces de paz, sean éstos ordinarios, de tránsito o municipales, por lo que todos resultan hábiles como jueces de paz para los fines de esta resolución;

Atendido, que el juez de paz puede conocer en su juzgado de los asuntos en los que no se admita demora, conforme lo prevé el artículo 295 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03) y, en su calidad de juez de paz habilitado para suplir

en los tribunales de niños, niñas y adolescentes, podrá realizar cualesquiera actuación durante la instrucción preparatoria y la audiencia preliminar en el local del tribunal de niños, niñas y adolescentes;

Atendido, que el juez de paz, en el caso de que ordene la apertura a juicio, remitirá la acusación y el auto de apertura a juicio al tribunal de niños, niñas y adolescentes, y éste a su vez fijará la audiencia conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal;

Atendido, que el artículo 142 del Código Procesal Penal revela con claridad que en la Suprema Corte de Justicia reside un poder genérico para dictar normas prácticas de funcionamiento destinadas a hacer efectivas las disposiciones del referido código, a lo cual se une la potestad de trasladar a los jueces de una jurisdicción a otra, consagrada en el artículo 67 numeral 6 de la Constitución; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia está facultada a los fines de habilitar a los jueces de paz para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales del juez de niños, niñas y adolescentes en la fase de la instrucción de las infracciones penales imputadas a los adolescentes;

Atendido, que el artículo 410 del Código Procesal Penal ordena que las apelaciones de los juzgados de paz sean conocidas por la corte de apelación; en consecuencia, las decisiones de éstos en asuntos de personas adolescentes imputadas, podrán ser recurridas en apelación ante la corte de apelación de niños, niñas y adolescentes del departamento judicial correspondiente;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, en uso de las facultades que le confieren la Constitución y las leyes,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Habilita a los jueces de paz para actuar como jueces de niños, niñas y adolescentes en la fase de la instrucción de los procesos penales seguidos a adolescentes imputados y ejercer sus funciones;

**SEGUNDO:** Instruye a los presidentes de cortes de apelación de niños, niñas y adolescentes, en su defecto, a los presidentes de cámaras penales de cortes de apelación, o con plenitud de jurisdicción, en atribuciones de niños, niñas y adolescentes, para que en los municipios cabecera de provincia donde haya más de un juez de paz, procedan a la asignación de responsabilidades y distribución del trabajo entre los jueces habilitados, previa coordinación con el juez presidente coordinador del departamento e informen a la Dirección General de la Carrera Judicial acerca de las medidas prácticas de distribución que libren en cumplimiento de sus disposiciones;

**TERCERO:** Dispone que en todos los casos que un juez de paz haya conocido y decidido de la fase preparatoria o la audiencia preliminar no podrá conocer del fondo del mismo;

**CUARTO:** Dispone que el juez de paz en el caso de que ordene la apertura a juicio remitirá la acusación y el auto de apertura a juicio al tribunal de niños, niñas y adolescentes correspondiente, y éste a su vez fijará la audiencia conforme al artículo 303 y 305 del Código Procesal Penal;

**QUINTO:** Ordena comunicar la presente resolución al Procurador General de la República, a las cortes de apelación de niños, niñas y adolescentes, a las cámaras penales de las cortes de apelación y a las cortes de apelación con plenitud de jurisdicción, a los tribunales de niños, niñas y adolescentes, a los jueces de paz; y a la Dirección General de la Carrera Judicial para su cumplimiento y ejecución.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor. Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución núm. 1738-2006 del 29 de junio del 2006, que establece el mecanismo judicial y reglamenta lo relativo al artículo 422 del Código Procesal Penal, aplicable a la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, en ocasión del recurso de apelación, ordene nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión.



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto los artículos 63 y 67 de la Constitución de la República Dominicana;

Visto la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, del 11 de noviembre de 1927 y sus modificaciones;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997;

Visto la Ley núm. 327-98 del 9 de julio de 1998, de Carrera Judicial;

Visto el Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, del 1ro. de noviembre del 2000, y su modificación del 9 de junio del 2004;

Visto la Resolución núm. 194-2000 del 24 de febrero del 2000;

Visto la Ley núm. 50-00 del 26 de julio del 2000, que modifica la Ley de Organización Judicial;

Visto la Ley núm. 141-02 del 4 de septiembre del 2002, que crea los Tribunales de la Provincia de Santo Domingo;

Visto la Ley núm. 76-02, promulgada el 19 de julio del 2002 y publicada el 27 de septiembre del 2002, quien instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto la Ley núm. 136-03, promulgada el 7 de agosto del 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Visto la Ley núm. 278-04 del 13 de agosto del 2004, sobre Implementación del Proceso Penal que instituye la Ley núm. 76-02;

Atendido, que la presente resolución tiene por objeto reglamentar lo relativo a lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, aplicable a la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes;

Atendido, que con el objeto de regular la implementación del Código Procesal Penal instituido mediante la Ley núm. 76-02, el Congreso de la República aprobó la Ley de Implementación;

Atendido, que el artículo 67, párrafo 4, de la Constitución de la República le confiere facultad a la Suprema Corte de Justicia para designar a los jueces de cualquier tribunal establecido por la ley, trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, a los Jueces de las Cortes de Apelación, los Jueces de Primera Instancia y demás jueces de orden judicial;

Atendido, que a fin de preservar los principios de acceso a la justicia y la competencia territorial, tales como el lugar donde se haya consumado la infracción, la realización del último acto dirigido a su comisión, de conformidad con lo que establecen los artículos 60 y siguientes del Código Procesal Penal, el tribunal de envío deberá trasladarse a los distritos judiciales, a fin de conocer y juzgar los mismos;

Atendido, que es necesario integrar los tribunales de envío de niños, niñas y adolescentes, tomando en cuenta los criterios de competencia, el cúmulo de casos y las particularidades de cada departamento judicial;

Atendido, que las sentencias condenatorias o absolutorias que dicten los tribunales de primera instancia, son recurribles en apelación según lo establecido en los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal;

Atendido, que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, entre las opciones para decidir un recurso de apelación, la corte apoderada puede, al declarar con lugar un recurso, ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario una nueva valoración de la prueba;

Atendido, que de conformidad con la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, del 13 de agosto del 2004, los jueces penales son competentes, no solo para actuar indistintamente en uno u otro distrito judicial, sino aún de un departamento a otro, según criterios objetivos de la Suprema Corte de Justicia en función de las necesidades de la administración de justicia;

Atendido, que el artículo 8 de la Ley de Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02, confiere a la Suprema Corte de Justicia la facultad de reglamentar lo pertinente al buen funcionamiento de la justicia, según las particularidades de cada departamento judicial, y podrá mediante designación

definitiva completar las nóminas de tribunales colegiados en aquellos lugares donde el cúmulo de trabajo lo requiera;

Atendido, que de conformidad con el principio de la ley en el tiempo, la ley de implementación modifica parcialmente el artículo 422 de la Ley 76-02 en lo que se refiere a que el tribunal de envío sea del mismo departamento judicial;

Atendido, que en virtud de los principios de acceso a la justicia, juez natural, la tutela judicial efectiva y a la competencia de la Suprema Corte de Justicia para el traslado provisional de los jueces, es procedente establecer el mecanismo judicial cuando en ocasión de un recurso de apelación se haya ordenado la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión.

Por tanto,

### RESUELVE:

**Primero:** Dispone que cuando en ocasión de un recurso de apelación la corte de niños, niñas y adolescentes se haya ordenado la celebración de un nuevo juicio, el tribunal de envío competente será uno que no haya conocido el fondo, cuando en ese departamento exista más de una sala penal. En aquellos departamentos que se indican a continuación donde sólo está funcionando una sala penal del tribunal de niños, niñas y adolescentes, los tribunales de envío competentes serán los siguientes:

- a) Cuando la decisión anulada provenga de la Sala Penal del Tribunal del Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial del Distrito Nacional, conocerá del juicio, como tribunal de envío, la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal y viceversa;
- b) Cuando la decisión anulada provenga del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, conocerá del juicio, como tribunal de envío, el Tribunal de Niños, Niñas y Adoles-

- centes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y viceversa;
- c) Cuando la decisión anulada provenga del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona, conocerá del juicio, como tribunal de envío, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y viceversa;
  - d) Cuando la decisión anulada provenga de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, conocerá del juicio, como tribunal de envío, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís y viceversa;
  - e) Cuando la decisión anulada provenga del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, conocerá del juicio, como tribunal de envío, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi;

**Párrafo:** En los casos previstos en el presente artículo, el tribunal de envío se trasladará al distrito judicial de donde provenga la decisión recurrida para conocer del proceso de que se trate. El secretario del tribunal de envío coordinará con el secretario del tribunal de procedencia de la decisión anulada todo lo relativo a la preparación y celebración de la audiencia;

**Segundo:** Ordena comunicar la presente resolución de la Dirección General de la Carrera Judicial y a la Procuraduría General de la República para fines de su cumplimiento, y que sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciando Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vasquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez, Enilda Reyes Pérez, Edgar Hernández Mejía, Darío Fernández, Pedro Romero Confesor, Julio A. Suárez, José E. Hernández Machado y Víctor José Castellanos Estrella.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General.

**Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que establece las normas prácticas de transición de las causas en trámite antes las jurisdicciones liquidadoras al proceso instituido por la Ley núm. 76-02 que crea el Código Procesal Penal.**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Dulce M. Rodríguez de Goris, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el artículo 8 numeral 2 letras b), c), d) y g), y 8.4 de la Constitución de la República;

Visto el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02;

Visto el artículo 29, inciso 2) de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial;

Visto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997;

Visto la Ley núm. 278-04 que implementa el Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02;

Visto las Resoluciones núm. 1170-2004, del 7 de septiembre del 2004, la núm. 1207- 2004, del 23 de septiembre del 2004, y la núm. 295-2005 de fecha 6 del mes abril del 2005, dictadas por la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 5 de la Ley núm. 278-04 dispone: “Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento. Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal. Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria”;

Atendido, que el indicado plazo de dos años computado a partir del 27 de septiembre del 2004 concluye el 27 de septiembre del 2006;

Atendido, que se hace necesario establecer las disposiciones reglamentarias tendentes a evitar que el tránsito de los pro-

cesos de un modelo al otro se produzca de forma traumática, asegurando de esta manera la uniformidad de las actuaciones dirigidas a la ejecución del proceso de transición ante todas las jurisdicciones.

Por tales motivos;

## **RESUELVE:**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1:** Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 278-04, asegurando la uniformidad de las actuaciones dirigidas a la ejecución del proceso de transición ante todas las jurisdicciones.

### **CAPITULO I: DE LAS CAUSAS EN TRAMITE ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ LIQUIDADORES**

**Artículo 2.** Las causas que cursan ante los Juzgados de Paz liquidadores se clasifican, a los fines de la presente resolución, en dos categorías: 1) aquellas que según el Código Penal conllevan penas de simple policía; 2) aquellas que, no obstante contemplar penas correccionales, han sido atribuidas por una disposición especial de la ley a la competencia del Juzgado de Paz, incluyendo las que versan sobre infracciones contenidas en la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos.

**Artículo 3.** En las causas que versan sobre hechos sancionados con penas de simple policía y las causas correccionales sometidas por disposición especial de la ley a la competencia del juzgado de paz que, al 27 de septiembre del 2006, aun no se encontraren en estado de fallo, se procederá de la manera siguiente:

- 1) En las de simple policía el juez continuará su conocimiento conforme a las previsiones de los artículos 356 y siguientes del Código Procesal Penal.

- 2) En las correccionales, incluyendo aquellas que versan sobre infracciones contenidas en la Ley de Tránsito de Vehículos, en la próxima audiencia que siga al 27 de septiembre del 2006, el juez intimará a las partes para que en el plazo común de diez (10) días concreten sus pretensiones según lo dispuesto por los artículos del 293 al 297 del Código Procesal Penal. En la misma audiencia el juez intimará a las partes para que en el mismo plazo realicen, conforme a su interés, las actuaciones propias de la preparación del debate según el artículo 305 del indicado código.

Las disposiciones de este texto aplican del mismo modo sobre aquellas causas que conforme al Código Procesal Penal, requieran de una fase intermedia, dado que no pueden ser retrotraídas a etapas anteriores, como disponen los artículos 168 y 405 del Código Procesal Penal.

**Artículo 4.** Las causas calificadas como de acción pública a instancia privada según las disposiciones del artículo 31 del Código Procesal Penal, que sean de la competencia del Juzgado de Paz, se regirán por el procedimiento común establecido en el Código Procesal Penal y esta resolución, salvo las distinciones que se hacen más adelante en las disposiciones comunes.

## **CAPITULO II: DE LAS CAUSAS EN TRAMITE ANTE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN LIQUIDADORES**

**Artículo 5.** En los procesos que cursan ante los juzgados de instrucción liquidadores en los que no ha sobrevenido decisión definitiva, el Juez de Instrucción Liquidador remitirá bajo inventario las indicadas causas y sus actuaciones al Procurador Fiscal, para que proceda conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

En los casos iniciados conforme al procedimiento de querrela directa con constitución en parte civil, instituido por el artículo 64 del Código de Procedimiento Criminal, además de la remisión hecha al fiscal, el juez dará aviso al querellante de dicha remisión,

para que pueda ejercer las facultades que le son reconocidas por el Código Procesal Penal.

**Párrafo:** En razón de que las Cámaras de Calificación establecidas por el Código de Procedimiento Criminal de 1884 dejarán de existir con la entrada en vigencia plena del Código Procesal Penal. En las causas en liquidación que se encontraren en fase de instrucción en grado de apelación, el presidente de la corte de apelación competente dispondrá lo relativo a la fijación de audiencia, para que se resuelva sobre el recurso en la forma prevista por los artículos del 410 al 415 del Código Procesal Penal.

Aquellas causas que se encontraren en fase de instrucción en casación serán resueltas de la manera ordenada por la ley vigente al momento de su interposición.

**Artículo 6.** Las causas calificadas como de acción pública a instancia privada y de acción privada según las disposiciones de los artículos 31 y 32 del Código Procesal Penal, que sean de la competencia del Juez de la Instrucción, se registrarán por el procedimiento común establecido en el Código Procesal Penal y en esta resolución, salvo las distinciones que se hacen más adelante, en las disposiciones comunes.

### **CAPITULO III: DE LAS CAUSAS EN TRAMITE ANTE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA LIQUIDADORES**

**Artículo 7.** Las causas que cursan ante los juzgados de primera instancia liquidadores, en atribuciones penales, se clasifican, a los fines de esta resolución, en tres categorías: 1) aquellas que conlleven penas pecuniarias y/o privativas de libertad cuya escala mayor es igual o menor a dos años; 2) aquellas que conlleven penas privativas de libertad cuya escala mayor es superior a los dos años, y; 3) aquellas relativas a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos que se subdividen en dos grupos, a saber: a) en las que se ha asignado competencia al juzgado de primera instancia como tribunal de primer grado, y; b) aquellas en las

que se ha asignado competencia al juzgado de primera instancia como tribunal de apelación.

### **CAUSAS CUYA PENA MÁXIMA IMPONIBLE ES PECUNIARIA Y/O MENOR A DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

**Artículo 8.** Las causas que conlleven penas pecuniarias y/o privativas de libertad cuya escala mayor es igual o menor a dos años, se clasifican en dos grupos: 1) aquellas que fueron iniciadas mediante cualesquiera de las modalidades instituidas por el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal; 2) aquellas que fueron remitidas al tribunal mediante el sistema establecido al efecto por la Ley núm. 1014 del 6 de octubre de 1935;

En todas estas causas se sigue el procedimiento instituido en el inciso 2) del artículo 3 de la presente resolución.

**Artículo 9.** Las causas calificadas como de acción pública a instancia privada y de acción privada según las disposiciones de los artículos 31 y 32 del Código Procesal Penal, se registrarán por el procedimiento común establecido en el Código Procesal Penal y por esta resolución, salvo las distinciones que se hacen más adelante, en las disposiciones comunes.

### **CAUSAS CUYA PENA MÁXIMA IMPONIBLE SUPERA LOS DOS AÑOS**

**Artículo 10.** En las causas que conlleven penas privativas de libertad cuya escala mayor es superior a los dos años serán remitidas, bajo inventario, al tribunal colegiado correspondiente, conforme se dispone en la parte relativa a la remisión al juzgado de primera instancia que aparece en las disposiciones comunes de la presente resolución.

**Artículo 11.** En las causas de que trata el artículo anterior, una vez recibidas las causas por el presidente del tribunal colegiado correspondiente, éste procederá con cada una de ellas del modo siguiente:

- 1) La providencia calificativa o el veredicto calificativo que envíe al imputado al tribunal criminal, será tenido como auto de apertura a juicio en tanto apodera al tribunal para que celebre un juicio sobre la acusación planteada por el ministerio público o por el querellante.
- 2) El presidente, mediante auto, hará notificar al ministerio público para que este proceda, en el término de diez (10) días, a redactar o adecuar el acta de acusación, concretando la formulación precisa de cargos y la oferta de pruebas sobre los hechos delimitados en la providencia calificativa ya dictada.

Cumplida esta formalidad se sigue el procedimiento instituido en el inciso 2) del artículo 3 de la presente resolución.

#### **CAUSAS RELATIVAS A LA LEY NÚM. 241 SOBRE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS**

**Artículo 12.** Aquellas causas de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos en las que se ha atribuido competencia al juzgado de primera instancia como tribunal de primer grado, serán remitidas al juez de paz correspondiente para que proceda conforme se establece en el inciso 2) del artículo 3 de esta resolución.

**Artículo 13.** Aquellas causas que la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos ha atribuido competencia al juzgado de primera instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la corte de apelación correspondiente para que esta proceda de conformidad con el artículo 14 de la presente resolución.

#### **CAPITULO IV: DE LAS CAUSAS EN TRAMITE ANTE LAS CORTES DE APELACIÓN EN ATRIBUCIONES LIQUIDADORAS**

**Artículo 14.** Las causas en liquidación ante las cortes de apelación por haberse ejercido el recurso en las formas y plazos previstos en el Código de Procedimiento Criminal, que al 27 de

septiembre del 2006, no hayan comenzado a instruirse, se registrarán por las reglas del juicio dispuestas en el Código Procesal Penal, como ha previsto el artículo 5 de la Ley núm. 278-04.

Todos estos recursos se reputarán admitidos en lo atinente a las formalidades establecidas por el Código Procesal Penal. La corte conocerá del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente en el momento en que fuera interpuesto y dictará su propia decisión.

**Artículo 15.** Las causas que fueron falladas conforme al Código de Procedimiento Criminal, y por efecto de un recurso de casación se anula la sentencia, y se ordena un nuevo juicio, serán conocidas por el tribunal de envío en la forma dispuesta en el artículo anterior.

**Artículo 16.** Las causas que les sean remitidas bajo inventario por los tribunales de primera instancia como se ha dispuesto en el artículo 13 de esta resolución serán recibidas por las cortes de apelación y se registrarán por las mismas disposiciones estipuladas en los artículos 14 y 15 de la presente resolución.

## **CAPITULO V: DE LAS CAUSAS EN TRAMITE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN ATRIBUCIÓN LIQUIDADORA**

**Artículo 17.** Todo lo relativo a la admisibilidad del recurso, a los motivos y formalidades respecto de las causas en liquidación pendientes de fallo en la Suprema Corte de Justicia, se registrarán por la legislación vigente al momento de la interposición del recurso.

Párrafo: Estas reglas aplicarán en lo que corresponda, a las cortes de apelación respecto del recurso de apelación.

## CAPITULO VI: DISPOSICIONES COMUNES DE LAS INFRACCIONES DE ACCIÓN PÚBLICA A INSTANCIA PRIVADA Y DE ACCIÓN PRIVADA

**Artículo 18.** En aquellas causas que versan sobre las infracciones que el artículo 31 del Código Procesal Penal clasifica como de acción pública a instancia privada, cuando la acción penal haya sido impulsada por el ministerio público de oficio y no haya intervenido denuncia o querrela, se notificará a la víctima de la manera que procediere legalmente, para que dentro del mismo plazo establecido en el inciso 2) del artículo 3 de la presente resolución, formalice su instancia conforme las previsiones del Código Procesal Penal. Si vencido este plazo no se ha producido querrela ni denuncia, se considerará desistida la instancia privada, debiendo proceder conforme al inciso 5) del artículo 44 del Código Procesal Penal.

Si la víctima querellante o denunciante debidamente notificada no comparece a la audiencia, sea ésta preliminar o de juicio, se pronunciará el desistimiento conforme lo dispone el artículo 124 inciso 2) del Código Procesal Penal. Pronunciado el desistimiento deberá proceder conforme a lo que dispone el inciso 5) del artículo 44 del indicado código.

**Artículo 19.** Si la infracción es de acción privada, se procederá a notificar a la víctima o querellante, en la misma forma y plazo establecidos en el artículo anterior para que pueda formalizar su querrela en la forma prevista por los artículos del 294 al 297 del Código Procesal Penal. Presentada la acusación el tribunal procederá de conformidad a los artículos del 359 al 362 del mismo código.

Si la víctima no presenta acusación o si luego de presentada no comparece a la audiencia, se pronunciará el desistimiento conforme lo dispone el artículo 124 inciso 2) del Código Procesal Penal. Pronunciado el desistimiento se procederá conforme a lo que dispone el inciso 4) del artículo 44 del indicado código.

## REMISIÓN DE CAUSAS DE UNA JURISDICCIÓN A OTRA

**Artículo 20.** Remisión al juzgado de paz: Los asuntos que deban ser remitidos al juzgado de paz desde el juzgado de primera instancia conforme a las disposiciones del artículo 12 de la presente resolución, serán tramitados según las reglas de distribución que determine la corte de apelación correspondiente.

**Artículo 21.** Los procesos que de conformidad al Código de Procedimiento Criminal podrían ser remitidos por cualquier tribunal al juez de instrucción, serán remitidos en cada caso al procurador fiscal correspondiente.

**Artículo 22.** Remisión al juez de primera instancia. En todos los casos en los que deban remitirse causas al tribunal de primera instancia, se hará del modo siguiente:

En los Distritos Judiciales de Santo Domingo, Santiago y en el Distrito Nacional se remitirán al juez presidente de la cámara penal para que éste a su vez apodere al juez unipersonal o al tribunal colegiado que corresponda.

En los demás distritos judiciales en donde haya más de un tribunal unipersonal y/o más de un tribunal colegiado el asunto será remitido al presidente de la corte de apelación para que éste, mediante auto, apodere, equitativamente, al tribunal que corresponda.

En los demás distritos judiciales donde haya un solo tribunal unipersonal y/o un solo tribunal colegiado el asunto será remitido directamente a quien lo presida.

**Artículo 23.** Remisión a la corte de apelación. Aquellas causas que deban ser tramitadas a una corte de apelación, serán remitidas al presidente de la misma, para que éste proceda como corresponda.

**Artículo 24.** Nulidades. En aquellas causas que forman parte de la estructura liquidadora y que seguirán siendo conocidas, a partir del 27 de septiembre del 2006, según las reglas del Código Procesal Penal, las nulidades planteadas sobre actos y pruebas integrantes de las mismas serán conocidas y falladas según la

ley vigente al momento en que dicho acto fue realizado o que dicha prueba fue recogida.

**Artículo 25.** Causas empezadas a instruir. Toda audiencia o juicio cuya instrucción se haya iniciado antes de las 12 de la noche del día veintisiete (27) de septiembre del 2006, y no se haya concluido al término de este día, seguirá su desarrollo de manera continua e ininterrumpida por el tiempo que fuere menester, con el mismo procedimiento iniciado, hasta su decisión definitiva por el órgano jurisdiccional que la estuviere conociendo.

**Artículo 26.** Plazo máximo de duración del proceso. El plazo máximo a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal correrá de la manera indicada en el artículo 5 de la Ley núm. 278-04.

**Artículo 27.** Prescripción de la acción penal. La prescripción de la acción penal será resuelta tomando en cuenta el plazo de la legislación vigente al momento en que la misma fue puesta en movimiento, salvo que la legislación posterior reduzca su término.

**Artículo 28.** Extinción extraordinaria. La presente resolución no aplica para las causas que, de conformidad a la Ley núm. 278-04, son pasibles de ser extinguidas por la vía de la extinción extraordinaria, las cuales deberán seguir el procedimiento fijado al efecto por la mencionada ley.

**Artículo 29.** Contumacia y defecto. Las causas en las que se haya iniciado el procedimiento en contumacia, conforme las previsiones de los artículos 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, que al 27 de septiembre no se hayan concluido, mediante sentencia irrevocable, seguirán tramitándose conforme las previsiones de los artículos 100 y 101 del Código Procesal Penal. También seguirán este trámite las causas en las que, según el Código de Procedimiento Criminal debía pronunciarse el defecto.

Del mismo modo se procederá en aquellas causas en las que habiéndose pronunciado la contumacia o el defecto y como con-

secuencia de la nulidad pronunciada por un tribunal superior, deba celebrarse un nuevo juicio.

## CAPITULO VII: DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 30.** Fuerza vinculante del reglamento. El presente reglamento será de aplicación obligatoria y uniforme en todos los departamentos y distritos judiciales.

**Artículo 31.** Aplicación supletoria. Para los casos y situaciones no previstos por el presente reglamento, se aplicarán de manera supletoria las reglas de derecho común.

**Artículo 32.** Ordena comunicar la presente resolución a la Dirección General de la Carrera Judicial y a la Procuraduría General de la República, para fines de su cumplimiento, y que sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Julio Ibarra Ríos, Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella, Enilda Reyes Pérez, Edgar Hernández Mejía, Julio Aníbal Suárez, Pedro Romero Confesor, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día treinta y uno (31), mes de agosto del año dos mil seis (2006) en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución núm. 2634-2006 del 7 de septiembre del 2006, que establece el Reglamento sobre Medidas Cautelares y Celebración de Audiencias durante la Etapa Preparatoria ante la Jurisdicción de N.N.A.



## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 7 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto los artículos 3, 4, 8, 8.4, 9, 10, 46, 47, 67, 100 y 102 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291 y 292 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Visto el Código Procesal Penal instituido por la Ley 76-02;

Visto el artículo 29, inciso 2 de la Ley 821 sobre Organización Judicial;

Visto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997;

Visto los artículos 8, 9, 10, 14, 14.1, 14.2, 14.3.a, 14.3.c, 14.5, 14.7 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684 de fecha 27 de octubre de 1977, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9451 del 12 de noviembre de 1977;

Visto los artículos 1.1, 1.2, 4.5, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.h, 8.4, 9, 11, 14.1, 19, 24, 25, 33 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, de fecha 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 739 de fecha el 25 de diciembre de 1977, publicada en la Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978;

Visto las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), de fecha 29 de noviembre de 1985;

Visto las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), de fecha 14 de diciembre de 1990;

Visto las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), de fecha 14 de diciembre de 1990;

Visto las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, de fecha 14 de diciembre de 1990;

Visto el instrumento de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 19 de febrero de 1999;

Visto la Opinión Consultiva OC-17/2002, de fecha 28 de agosto del 2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

Visto la Resolución 295/2005 sobre Reglamento para Medidas de Coerción, de fecha 15 de septiembre del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Resolución No. 1186-2006, sobre la competencia del juez de paz para el conocimiento de la etapa preparatoria, de fecha 6 de abril del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que en un Estado constitucional y democrático de derecho, el reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales constituye la esencia de la democracia;

Atendido, que estos derechos se fundamentan en los atributos de la persona humana inherentes a su dignidad, reconocidos por el sistema constitucional;

Atendido, que la Constitución asume estos derechos al establecer en su artículo 8 que: "Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos", enunciándose de este modo el conjunto de garantías mínimas que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de las personas cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial;

Atendido, que el Estado debe garantizar que toda persona sea juzgada por los órganos jurisdiccionales competentes, sometida a un procedimiento preestablecido y a un tratamiento digno, evitando todo procedimiento o tratamiento arbitrario e irrazonable;

Atendido, que la Convención sobre los Derechos del Niño es un instrumento jurídico de derechos humanos de carácter vinculante por haber sido ratificada por el Estado dominicano; que este instrumento constituye la llamada Carta Magna de los niños, niñas y adolescentes reconociéndolos como sujetos de derechos, definiendo el modelo de responsabilidad penal

y estableciendo principios y derechos fundamentales a favor de esa población, que se integran a la Constitución y deben ser respetados y garantizados por los operadores de la justicia;

Atendido, que los principios procesales que estructuran la forma de impartir justicia derivan directamente de la Constitución por ser el instrumento contentivo de los derechos fundamentales de la persona; que en esta perspectiva el derecho penal juvenil, tanto sustantivo como procesal, garantiza la protección de la persona adolescente frente al poder punitivo del Estado, lo que implica la aplicación constante del derecho constitucional al caso de que se trate;

Atendido, que el Estado debe perseguir las infracciones cometidas por las personas adolescentes dando cumplimiento a su obligación de garantizar el orden público, así como el derecho a la justicia de las víctimas, a las que se les reconoce la potestad de reclamarla ante los tribunales especializados, que no es más que el derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Atendido, que estas garantías procuran, asimismo, asegurar que ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado y reclamar su reparación ante los tribunales de justicia; ni que pueda ser sometida por el Estado, por sus autoridades y órganos jurisdiccionales a una pena, procedimiento o tratamiento arbitrario e irrazonable;

Atendido, que en atención a la garantía de seguridad individual consagrada en el Art. 8.2 de la Constitución, el ejercicio de la acción pública, particularmente en la fase de investigación, queda limitado por el control judicial;

Atendido, que apremia reglamentar lo relativo a las audiencias que deben ser celebradas durante la etapa preparatoria, muy especialmente aquellas que tienen que ver con medidas cautelares, las cuales deben ser dispuestas con la finalidad de asegurar la comparecencia de la persona adolescente imputada a los actos procesales y a la ejecución de la sentencia;

Atendido, que a tales fines y para cumplir con el principio constitucional de judicialidad, es indispensable lograr la intervención inmediata de un juez para decidir respecto de la situación de los procesados que se encuentren privados de libertad, así como para aquellos contra los que se pretende ejercer algún tipo de coerción penal;

Atendido, que deben ser agilizados los procesos mediante la implementación de mecanismos que permitan tramitar y decidir con rapidez las peticiones respecto de medidas cautelares. Del mismo modo, se precisa crear prácticas respecto a la celebración de las audiencias que se producen durante la etapa preparatoria a los fines de lograr mayor celeridad y eficacia en el conocimiento de los procesos;

Atendido, que se requiere implementar controles que permitan un correcto funcionamiento de los mecanismos procesales para la revisión de las medidas cautelares, a fin de evitar su uso excesivo e irrazonable.

Por tanto,

## RESUELVE:

### CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Denominación.** La presente resolución se denomina Reglamento sobre Medidas Cautelares y Celebración de Audiencias durante la Etapa Preparatoria ante la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 2. Objeto.** Tiene por objeto establecer en la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes los procedimientos y operatividad de las solicitudes de medidas cautelares, así como también la revisión de las mismas en los casos en que se disponen a solicitud de parte.

## CAPITULO II: COMPETENCIA: Alcance y extensión

**Artículo 3. Competencia.** El presente reglamento se aplica en la sala penal del tribunal de niños, niñas y adolescentes, en el tribunal de niños, niñas y adolescentes con plenitud de jurisdicción, en la cámara penal del tribunal de primera instancia y en el tribunal de primera instancia con plenitud de jurisdicción, en atribuciones de niños, niñas y adolescentes. Se aplica también, en cuanto sea pertinente, al funcionamiento del sistema de toda otra audiencia o vista que sea celebrada durante el procedimiento preparatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos 285 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y 292 del Código Procesal Penal, salvo lo que se indicará en el presente reglamento de la audiencia preliminar.

**Artículo 4. Alcance y extensión.** El presente reglamento se aplica a las siguientes actuaciones:

- Peticiones de medidas cautelares hechas por el ministerio público de niños, niñas y adolescentes o quien haga sus veces;
- Revisión de medidas cautelares a instancia de la persona adolescente imputada;
- Modificación de medidas cautelares;
- Revocación de medidas cautelares;

### CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA

**Artículo 5. Petición.** La solicitud para la aplicación de medida cautelar debe ser hecha por el ministerio público de niños, niñas y adolescentes o quien haga sus veces. La petición puede ser un escrito simple y sin formalidades especiales, que contenga los datos personales de la persona adolescente imputada, un relato sucinto del hecho y su calificación jurídica con los elementos de prueba que lo sustentan, el tipo de medida que se requiere y, en su caso, la solicitud de arresto.

**Párrafo:** La solicitud puede ser realizada mediante escrito depositado en la secretaría del tribunal competente personalmente, vía fax, correo electrónico u otro cualquiera de los medios establecidos en el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales.

**Artículo 6. Fijación de audiencia y convocatoria.** Recibida la petición, el juez procederá de inmediato a la fijación de audiencia, debiendo la secretaria convocar a toda persona que deba asistir. La convocatoria deberá contener la fecha de celebración de la audiencia, la indicación de la calidad en que se le cita y todos los elementos que permitan al destinatario de la misma preparar adecuadamente sus medios de defensa.

**Artículo 7. Preparación de la audiencia.** Con antelación al momento de la audiencia, la secretaria asegurará los siguientes elementos:

- Un lugar adecuado para la celebración de la audiencia que garantice el principio de confidencialidad.
- Los equipos necesarios para la celebración de la audiencia.
- Los antecedentes documentales del proceso.
- Contactar, por cualquier vía, los encargados del traslado de la persona adolescente imputada, en caso de estar detenida, y velar por su comparecencia oportuna a la audiencia.
- Verificar la convocatoria hecha al adolescente imputado cuando éste se encuentre en libertad.
- Contactar, por cualquier vía, al defensor, al ministerio público y al querellante para asegurarse de su presencia a la hora prevista para la audiencia.

**Artículo 8.** El juez que resulte apoderado de una solicitud de medida cautelar celebrará la audiencia dentro de los siguientes términos:

- 1) Si la persona adolescente contra quien se dirige la petición se encuentra bajo arresto, la audiencia será celebrada el mismo día tan pronto le sea presentada la persona adolescente imputada.
- 2) Si la persona adolescente contra quien se dirige la petición se encuentra en libertad, la misma será celebrada a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas.

**Artículo 9.** *Ámbito de la discusión.* Para la imposición de una medida cautelar, durante la audiencia serán escuchadas las partes debidamente convocadas y de modo exclusivo sobre los siguientes puntos:

- 1) La ocurrencia de un hecho tipificado como infracción penal.
- 2) La probable participación de la persona adolescente imputada como autor, coautor o cómplice.
- 3) Riesgo razonable de que la persona adolescente imputada no se presentará a los actos del procedimiento y al pronunciamiento de la sentencia.

**Párrafo:** En cuanto sean aplicables rigen las reglas propias del juicio, adaptadas a la sencillez de la audiencia para medida cautelar. El juez indicará a las partes el tiempo necesario para que viertan su parecer en torno a los puntos sometidos a discusión, tomando en cuenta el grado de complejidad del asunto a decidir.

**Artículo 10.** *Presentación de pruebas.* A los fines de determinar la probabilidad para dictar medida cautelar será suficiente con que las partes informen al juez respecto del contenido y valor de las pruebas obtenidas hasta el momento.

## DECISIÓN DEL JUEZ

**Artículo 11.** *La decisión.* Respecto de la medida cautelar debe, en todo caso, ser rendida al final de la audiencia luego de las conclusiones de las partes, no pudiendo el juez reservarse el fallo para un día posterior.

**Artículo 12. Contenido de la resolución.** La resolución debe conformarse a los requisitos previstos en el artículo 231 del Código Procesal Penal. Dicha resolución puede ser dictada sobre minuta y debe ser motivada de manera íntegra el mismo día.

**Artículo 13. Acta de información.** Previo a la ejecución de las medidas cautelares se levantará un acta en la que conste la notificación a la persona adolescente imputada, la identificación y el domicilio de la institución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función u obligación que les ha sido asignada, el señalamiento del lugar o la forma para recibir notificaciones y, la promesa formal de la persona adolescente imputada de presentarse a las citaciones.

**Artículo 14. Notificación de la resolución.** La lectura de la resolución, luego de la audiencia, vale notificación cuando la misma es dictada en presencia de las partes, a las cuales se les expedirá copia debidamente motivada.

**Artículo 15. Revisión de las medidas cautelares.** Todas las medidas cautelares pueden ser revisadas a solicitud de parte. Previo a la fijación de la audiencia y conforme prevé el artículo 291 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y los artículos 238 y 240 del Código Procesal Penal, el juez ponderará su admisibilidad, siempre que el solicitante cumpla con las siguientes condiciones:

1. Presentación precisa de hechos, pruebas o presupuestos que determinen la variación de las condiciones que justificaron la imposición de la medida.
2. Presentación de certificación que no ha mediado recurso de apelación y, en caso de que se haya interpuesto el recurso, deberá presentarse la decisión de la Corte.

**Párrafo I.** En todos los casos en que el juez admita una solicitud de revisión de medida cautelar, sólo se fijará audiencia cuando se trate de privación provisional de libertad o detención en el propio domicilio, conforme lo dispone el artículo 240 del Código Procesal Penal, o cuando la revisión procure la im-

sición de una de estas medidas. Tanto esta decisión de admisibilidad como la instancia en solicitud de revisión, deberán ser notificadas a todas las partes. Cuando la solicitud se refiera a la revisión de las demás medidas establecidas en el artículo 286 de la Ley 136-03, se resolverá de manera administrativa mediante una sola decisión tanto la admisibilidad como el fondo.

**Párrafo II.** El desarrollo de la audiencia de revisión se realizará conforme a las reglas de la audiencia para medidas cautelares.

**Párrafo III.** En caso de que el juez decida no acoger la solicitud de revisión porque los presupuestos que dieron lugar a la medida no han variado, emitirá un auto motivado declarando la inadmisibilidad de la solicitud y lo notificará al solicitante. Si la admite procederá a la fijación de audiencia para su conocimiento.

**Artículo 16.** El presente reglamento aplica de igual manera a todos los casos en los cuales deba celebrarse audiencia durante la etapa preparatoria, tomando en cuenta la naturaleza y particularidades de los casos sometidos al juez de niños, niñas y adolescentes en sus atribuciones penales o a quien haga sus veces, salvo lo previsto para la audiencia preliminar, la cual se encuentra regida por lo establecido por el artículo 304 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y 300 del Código Procesal Penal.

**Artículo 17.** Variación de la medida cautelar por incumplimiento: En los casos que la persona adolescente imputada haya incumplido con la medida cautelar impuesta, el ministerio público de niños, niñas y adolescentes, o quien haga sus veces, solicitará fijación de la vista donde deben ser citadas las partes a los fines de que sean presentadas y discutidas las pruebas del incumplimiento de dicha medida.

**Párrafo I:** La audiencia a estos fines debe ser celebrada dentro de los tres (3) días y las partes serán convocadas dentro de las 24 horas, siendo obligatoria la comparecencia del ministerio público de niños, niñas y adolescentes o quien haga sus veces, la persona adolescente imputada y su abogado;

**Párrafo II.** En caso de que la persona adolescente imputada debidamente citada no comparezca al conocimiento de la vista, sin que la defensa presente excusa válida, se procederá conforme al artículo 100 del Código Procesal Penal, declarando la rebeldía de la persona adolescente imputada y ordenando su arresto.

**Párrafo III.** Una vez arrestada la persona adolescente deberá ser inmediatamente presentada ante el juez que dictó la orden, a los fines de escuchar los alegatos del ministerio público sobre el cambio de medida. El juez que conoce la instrucción de estos procesos no puede ordenar cambio de medida en ausencia de la persona adolescente imputada, aún en los casos de declaración de rebeldía.

### CAPITULO III: DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 18. Fuerza vinculante del reglamento.** El presente reglamento será de aplicación obligatoria y uniforme en todos los departamentos y distritos judiciales.

**Artículo 19.** Ordena comunicar la presente resolución al Procurador General de la República, al Director General de la Carrera Judicial, a los jueces de paz, a los jueces de niños, niñas y adolescentes, a los jueces penales y a los jueces con plenitud de jurisdicción, en funciones de niños, niñas y adolescentes, para fines de su cumplimiento, y que sea publicada en el Boletín Judicial para su conocimiento general.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



**Resolución núm. 3869-2006 del 21 diciembre de 2006, que establece el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba Procesal**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del año 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto la Constitución de la República Dominicana, artículos 3, párrafo 2 y 8, numerales 2, letra j), 5 y 10;

Visto el artículo 14, numeral 3, letra e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684 del 27 de octubre de 1977, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9451 del 12 de noviembre de 1977;

Visto la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, del 22 de noviembre de 1969, debidamente aprobada mediante Resolución núm. 739 del 25 de diciembre

de 1977, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9460 del 11 de febrero de 1978;

Visto el artículo 29 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial del 11 de noviembre de 1927 y sus modificaciones, publicada en la Gaceta Oficial núm. 3921 de fecha 26 de octubre de 1927;

Visto el artículo 14 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9950 de fecha 10 de julio de 1997;

Visto el instrumento de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 19 de febrero de 1999;

Visto los artículos 1, 12, 18, 26, 171, 172, 194 al 217, 220, 300, 305, 323, 324 al 326 y 329 de la Ley núm. 76-02, promulgada el 19 de julio del 2002 y publicada el 27 de septiembre del 2002 en la Gaceta Oficial núm. 10170, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Atendido, que el artículo 8, numeral 2, letra j) de la Constitución de la República Dominicana prevé como parte del debido proceso la observancia de los procedimientos establecidos por la ley con el objetivo de garantizar la celebración de un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Atendido, que de acuerdo al artículo 3, numeral 2, de la Constitución, la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;

Atendido, que el Código Procesal Penal de la República Dominicana no hace referencia expresa al contra interrogatorio, utilizado en los sistemas procesales de tipo acusatorio como mecanismo para rebatir o contradecir la prueba de la parte contraria, ejerciendo así eficazmente, en igualdad de armas, sus medios de defensa como ha sido previsto en los instrumentos internacionales;

Atendido, que el artículo 326 del Código Procesal Penal de la República Dominicana hace referencia al interrogatorio directo, tanto por la parte que presenta el testigo como por las demás partes;

Atendido, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, numeral 3, establece que: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”, sentando de este modo el contra interrogatorio;

Atendido, que se precisa, en consecuencia, la reglamentación de este importante modo de interrogatorio para así dar oportunidad a las partes de rebatir en igualdad de armas la prueba presentada por la contraparte, sobre todo, la testimonial y la pericial;

Atendido, que la normativa procesal penal, prohíbe las preguntas impertinentes, capciosas y sugestivas, pero no establece de forma clara la manera de objetar dichas preguntas, así como el comportamiento inadecuado de las partes en el debate, y el modo de presentación de ciertas pruebas;

Atendido, que la forma de presentación y utilización de la prueba en sus distintas categorías, exige especial reglamentación;

## **CAPÍTULO I: Disposiciones Generales**

**Artículo 1. DENOMINACIÓN.** La presente resolución se denomina “Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal”.

**Artículo 2. OBJETO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO.** El presente reglamento tiene por objeto y alcance unificar los criterios relativos a la presentación de los diversos medios de

prueba adaptada a las etapas del proceso penal, a la luz de las disposiciones de la normativa constitucional y procesal penal vigentes.

**Artículo 3. DEFINICIONES.** A los fines de este reglamento los términos que se indican a continuación se interpretan de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a) Prueba admisible: Característica necesaria del elemento de prueba para su incorporación al proceso sobre la base de su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia.
- b) Acreditación: Mecanismo utilizado durante una audiencia para la autenticación o identificación de los medios de prueba recibidos y exhibidos con el propósito de convencer al juez o tribunal respecto a su credibilidad.
- c) Autenticación: Mecanismo mediante el cual se sientan las bases para la admisión como prueba de un objeto o documento.
- d) Base probatoria: Mecanismo utilizado durante la audiencia mediante la declaración de un testigo o perito a fin de incorporar objetos, documentos y otros medios de prueba.
- e) Calificación de perito: Mecanismo utilizado por las partes a fin de proporcionar al tribunal la información necesaria para establecer la calidad habilitante respecto del tema de tipo científico o técnico para el cual ha sido propuesto el testigo pericial.
- f) Conocimiento personal: Condición necesaria para admitir la relación de hecho presentada a través de prueba testimonial no pericial.
- g) Declaración: Exposición de la existencia o inexistencia sobre un hecho o situación de derecho.
- h) Defensa de coartada. Aquella que mediante evidencia clara y convincente logre establecer la imposibilidad material de que el imputado sea autor, coautor o cómplice del hecho que se le atribuye.

- i) Elementos de prueba: Conjunto de indicios y/o evidencia física que sostiene la pretensión de una parte.
- j) Estipulación: Acuerdo bajo supervisión judicial que implica un desistimiento formal de las partes de hacer oposición sobre la cuestión tratada.
- k) Evidencia física: Cualquier cosa, desde objetos a trazas microscópicas que pueda ofrecer cualquier tipo de indicio relevante para la investigación.
- l) Impugnación: Técnica utilizada por las partes a fin de afectar de forma negativa la credibilidad del testigo o perito u otro medio de prueba, o para lograr su exclusión del debate.
- m) Incorporación de pruebas: Acto judicial de introducir los elementos de prueba obtenidos por las partes.
- n) Integridad de la prueba: Condición necesaria para la admisibilidad de una evidencia física mediante el establecimiento de una cadena de custodia.
- o) Interrogatorio: Se refiere al examen de testigos o peritos a través de preguntas dirigidas a establecer la existencia de un hecho alegado.
- p) Legitimación de la prueba: Admisión por parte del tribunal de los elementos de prueba aportados por las partes, luego de un examen previo respecto a su legalidad y pertinencia.
- q) Materia privilegiada: Se trata de derechos de confidencialidad que tiene el testigo para negarse a prestar información considerada secreta por haber sido recibida con expectativa de confidencialidad, siempre que la ley le acuerde tal derecho.
- r) Objeción: Es el mecanismo legal que puede ser utilizado por las partes durante el conocimiento de una causa a los fines de manifestar su oposición a la formulación de una pregunta o respuesta, argumento, actitud de los sujetos procesales considerada indebida o a la presentación de

evidencia inadmisibles y cualquier otra actuación contraria a la reglamentación procesal.

- s) Oferta de pruebas: Se refiere a la acción material de una parte de poner en conocimiento de las demás, la prueba que habrá de presentar en la audiencia correspondiente.
- t) Prueba circunstancial: Se refiere a aquella que prueba un hecho del cual se infieren otros.
- u) Prueba demostrativa o ilustrativa: Se refiere a aquella utilizada para explicar, clarificar o visualizar un hecho a través de cualquier medio ilustrativo.
- v) Prueba directa: Aquella que por sí sola demuestra la existencia de un hecho en controversia.
- w) Prueba preconstituida: Se refiere a aquella prueba elaborada por la parte que la presenta con miras a su utilización en la eventualidad de un proceso posterior.
- x) Prueba real: Aquella que forma parte de los hechos del caso.
- y) Rehabilitación de testigo: Mecanismo mediante el cual la parte que presentó a un testigo impugnado procura reestablecer su credibilidad o la de su testimonio.
- z) Testigo reticente: Persona citada a declarar como testigo que no comparece o que se niega a satisfacer el objeto de la citación.
- aa) Testigo hostil: Testigo o persona que al prestar declaración, varía su testimonio respecto de otro que haya formulado anteriormente, ya sea por ante otra autoridad o jurisdicción, como al proponente.
- bb) Síndrome de la mujer maltratada: Afección de tipo psicológico, provocada en la mujer por su pareja, por medio de violencia ejercida sobre ésta como patrón de conducta, que por su frecuencia e intensidad ha disminuido su autoestima y anulado su capacidad de percibirse a sí misma como un ente con los valores y derechos inherentes a su

- condición humana, provocándole una obnubilación total o parcial de sus sentidos.
- cc) Supuestos exculpatorios: Conjunto de circunstancias utilizadas por el imputado como medio de defensa, con el propósito de desvirtuar la acusación sobre la base de la legitimidad y justificación de su actuación.
  - dd) Valor probatorio: El peso que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de todos los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal.
  - ee) Interrogatorio Re-directo: Segundo interrogatorio realizado por la parte proponente del testigo o perito, a los fines de rehabilitar su credibilidad, luego de este haber sido sometido al contra-interrogatorio por la parte adversa.
  - ff) Re-contra interrogatorio: Segundo interrogatorio realizado al testigo o perito, por la adversa al que lo propone a los fines de reafirmar su impugnación.

## **CAPÍTULO II: Del Alcance de la Presentación De Prueba**

### **A. Procedimientos Preparatorios**

**Artículo 4.** Para la valoración de la prueba en las audiencias relativas a Medidas de Coerción deben ser observadas las disposiciones contenidas en los artículos 284 del Código Procesal Penal y 10 de la Resolución núm. 1731 del 15 de septiembre del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que crea el Reglamento sobre Medidas de Coerción y Celebración de Audiencias durante la Etapa Preparatoria.

Igualmente, en lo relativo a las audiencias sobre resolución de peticiones y objeciones, y cualquier otra vista a celebrarse durante la etapa preparatoria, serán observadas las previsio-

nes contenidas en la supraindicada resolución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 3 de la misma.

La presentación de la prueba dependerá del fundamento sobre el cual descansa la cuestión de que se trate.

## **B. Audiencia Preliminar**

**Artículo 5. PRESENTACIÓN DE PRUEBAS EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR.** De conformidad con la oferta de pruebas realizada por las partes, a los únicos fines de determinar la suficiencia de la acusación, el Juez de la Instrucción valorará la utilidad de las mismas.

La oferta, presentación y producción de pruebas en la audiencia preliminar dependerá de la cuestión a dilucidar, ya sea para determinar la suficiencia de la acusación, para desvirtuarla o para validar los acuerdos realizados entre las partes.

A esos efectos, el juez podrá permitir el empleo de aquellos medios de prueba necesarios para la solución de las controversias del caso concreto, siempre y cuando se trate de cuestiones de hecho que surjan de la investigación de la parte acusadora y de los aportes materiales de las demás partes.

De existir algún aspecto jurídico relacionado con la admisibilidad de la prueba, tales como su licitud, pertinencia o utilidad, el juez podrá autorizar un debate limitado sobre la cuestión planteada.

**Artículo 6. PRESENTACIÓN DE SUPUESTOS EXCULPATORIOS Y DEFENSA DE COARTADA.** Con el propósito de desvirtuar la acusación, conforme a la oferta de prueba, el imputado o el tercero civilmente demandado, en los casos aplicables, pueden presentar supuestos exculpativos y defensa de coartada tales como causas justificantes, excluyentes de responsabilidad, síndrome de la mujer maltratada, entre otras.

Los supuestos exculpativos pueden ser presentados en esta etapa del proceso.

Luego de evaluar la petición de la parte, el juez permite la presentación de prueba para sostener sus pretensiones de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.

**Artículo 7. VALORACIÓN DE LA OFERTA DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR.** A los fines de determinar la admisión de la prueba ofrecida por las partes en esta fase, corresponde al juez evaluar su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia a la luz de las circunstancias alegadas y conforme a los criterios de valoración de la prueba previstos en el Código Procesal Penal.

El juez está obligado a equilibrar la oferta y eventual presentación de la prueba necesaria para valorar la suficiencia de la acusación. A esos efectos vela porque no se filtren planteamientos dilatorios, no pertinentes o irrelevantes a la cuestión particular que se pretende presentar. En el ejercicio de su poder de dirección de la audiencia, evita el abuso en el manejo de la prueba.

## JUICIO ORAL

### CAPÍTULO III:

#### Organización De La Prueba En El Juicio

**Artículo 8.** De conformidad con las previsiones del artículo 305 del Código Procesal Penal y los artículos 22 y siguientes de la Resolución núm. 1734-2005 del 15 de septiembre del 2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia, la recepción, marcado, custodia y preservación de los medios de pruebas son de la responsabilidad de la Secretaria (o) del tribunal, quien una vez recibido el orden de presentación de los medios de pruebas, requiere a las partes que sean depositadas.

Una vez recibidos los medios de pruebas, la secretaria (o) procede a inventariarlos para su presentación en audiencia, utilizando un marcado que garantice su individualización real y efectiva respecto de cualquier otro medio probatorio. Para esos efectos debe utilizar un sello que contenga el nombre del

tribunal, el número de proceso, el orden de la prueba establecido en número o letra, la firma de la secretaria (o), la fecha y hora de la recepción y la parte que realizó el depósito de la misma.

## **CAPITULO IV: De los Medios de Prueba y la Dinámica para su Presentación**

**Artículo 9.** La dinámica para la presentación de la prueba depende del medio probatorio a ser producido en el plenario.

**Artículo 10. PRESENTACIÓN DE PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL.** De conformidad con las disposiciones del artículo 326 del Código Procesal Penal, la presentación de prueba testimonial en el juicio de fondo se realiza de la siguiente forma:

- a) El juez formula al testigo o al perito las advertencias sobre su deber de declarar la verdad y las consecuencias legales de no hacerlo.
- b) Prestación de juramento o promesa de acuerdo a lo establecido en el artículo 325 del Código Procesal Penal, lo cual debe realizar el juez.
- c) La parte proponente procede a la acreditación del testigo o calificación de perito, mediante preguntas dirigidas a establecer su identificación y aspectos relativos a su credibilidad personal y conocimiento científico.
- d) Se procede al interrogatorio directo.
- e) Finalizado el interrogatorio directo, el testigo o el perito queda a disposición de las demás partes para fines de la realización del contra interrogatorio por la parte que le sea adversa.
- f) Cuando excepcionalmente durante el contra interrogatorio surgen cuestiones que a juicio de la parte proponente del testigo o del perito, puedan afectar su credibilidad o su testimonio, ésta puede practicar un interrogatorio redirecto con el propósito de rehabilitarlo. Igualmente puede

hacer uso de esta facultad en caso de que haya omitido algún cuestionamiento sobre un aspecto relevante.

- g) La práctica de un redirecto puede dar lugar a un re-contra interrogatorio por la parte a quien le sea adversa.

**Artículo 11. DEL INTERROGATORIO DIRECTO.** Se conoce como interrogatorio directo aquél que lleva a cabo la parte proponente del testigo o el perito, así como aquellas que no tengan intereses contrapuestos.

En procura de que se mantenga la transparencia procesal, las preguntas que se formulen al testigo o al perito por la parte proponente no pueden ser sugestivas de la contestación que se espera de él. Esta regla no aplica al interrogatorio directo de testigos hostiles.

Conforme a las circunstancias particulares del caso concreto, el juez o tribunal puede permitir la utilización de preguntas sugestivas cuando se interroga un testigo hostil, personas con dificultad en la comprensión o expresión o cuando por razones de pudor el testigo sea renuente a contestar.

### **Artículo 12. DEL CONTRA INTERROGATORIO**

Las partes adversas tienen la facultad de interrogar al testigo o al perito por medio de preguntas tendentes a aclarar cuestiones de hecho, impugnarlo en su credibilidad o en su testimonio.

A diferencia de lo dispuesto para el interrogatorio directo, durante el contra interrogatorio pueden realizarse preguntas en forma aseverativa o inducida.

Excepcionalmente, cuando en el contra interrogatorio exista la necesidad de cuestionar en base a un elemento no establecido con anterioridad, se puede realizar conforme a las reglas del interrogatorio directo.

Terminado el contra interrogatorio, la parte que propone al testigo puede solicitar al juez la realización del re-directo. De igual manera la parte adversa puede solicitar la realización de re-contra interrogatorio.

**Artículo 13. PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL; LA CALIFICACIÓN DEL PERITO.** El perito es interrogado bajo los mismos términos y condiciones establecidos para el testigo, salvo en lo relativo a su calificación.

La parte que presenta al perito está obligada a realizar este trámite, de manera que se permita que tanto el tribunal como las demás partes del proceso, puedan apreciar si el mismo reúne todos los requisitos legales para ostentar dicha calidad.

A estos fines la calificación procura establecer su competencia pericial para determinar si satisface los siguientes requisitos de capacidad:

- Conocimiento especializado en la ciencia, arte o técnica sobre la cual declarará;
- Credenciales;
- Pericia o experiencia en el campo específico en que basa su opinión.

Le corresponde al proponente del perito, llevar a cabo su calificación frente al tribunal, la cual consiste en extraer del perito la información necesaria a los fines de establecer su calidad, capacidad e idoneidad para deponer respecto del tema de tipo científico para el cual ha sido ofertado.

**Artículo 14.** El dictamen pericial puede ser impugnado sobre la base de la confiabilidad del método o tecnología utilizados a través del contra interrogatorio.

**Artículo 15. VALORACIÓN DE LA OPINIÓN O DICTAMEN PERICIAL.** La valoración judicial de la opinión o dictamen pericial está sujeta a la confiabilidad del método o técnica utilizado por el perito para sostenerlo. A esos efectos el juez evalúa, entre otros factores, la capacidad profesional del perito, la validez en la comunidad científica del método de análisis practicado, la consideración del margen del error en su aplicación al caso concreto, la integridad y universalidad de la muestra.

**Artículo 16. IMPUGNACIONES DE TESTIGOS O PERITOS DURANTE EL CONTRA INTERROGATORIO.** La impugnación puede realizarse, entre otros aspectos, a los fines de atacar la credibilidad de un testigo o de un perito o su testimonio.

**Artículo 17. CAUSAS DE IMPUGNACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL.** Durante el contra interrogatorio el testigo o el perito puede ser impugnado, entre otras, por las siguientes causas:

1. Carácter fantasioso, contrario a las leyes naturales o de otra forma refutable del testimonio.
2. Deficiencias en la capacidad perceptiva.
3. Existencia o sospecha de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa.
4. Manifestaciones o declaraciones anteriores, incluidas las hechas a terceros o entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios hechos durante las vistas ante el juez de la instrucción.
5. Demostración de un patrón de conducta en cuanto a la mendacidad.
6. Contradicciones en el contenido de la declaración.
7. La calidad habilitante y competencia, para el caso exclusivo del perito.

**Artículo 18. EFECTOS DE LA IMPUGNACIÓN.** La existencia de una causa de impugnación no tiene el efecto de excluir el testimonio del testigo o del perito. La impugnación es un factor a considerarse por el juez o tribunal en el ejercicio de su sana crítica.

**Artículo 19. PRESENTACIÓN DE OBJETOS Y DOCUMENTOS COMO MEDIO DE PRUEBA.** Para el conocimiento del juicio, el medio de prueba previamente identificado, debe estar disponible en la sala de audiencia.

Para la presentación de objetos y documentos se observa el procedimiento siguiente:

- a. La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo.
- b. Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del objeto o documento que se pretende acreditar. En ese orden, le corresponde a la parte proponente establecer a través del testimonio del testigo o del perito, todo lo relativo a las bases probatoria del objeto o documento que le está siendo presentada, sin que en ningún caso pueda recibir auxilio de quien lo propuso.
- c. La parte que aporta el objeto o documento, lo muestra al testigo o al perito con la autorización previa del tribunal.
- d. Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión.

## **CAPÍTULO V: De las Objeciones**

**Artículo 20. FUNDAMENTOS PARA OBJETAR.** Las partes pueden objetar toda actividad procesal contraria al debido proceso garantizado en la Constitución de la República, los tratados y convenciones internacionales que se refieran a la protección de los derechos humanos y a las garantías procesales, el Código Procesal Penal y demás leyes referentes al tema, así como las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia.

Además de las causas previstas por el artículo 326 del Código Procesal Penal, las partes pueden objetar durante el interrogatorio de testigos, la formulación de preguntas argumentativas, repetitivas, especulativas, compuestas, no responsivas o que asuman hechos probados.

Asimismo puede ser objetada, entre otras, la introducción de prueba no pertinente, la forma de introducir los medios de prueba, prueba no autenticada, prueba sobre la cual no se hayan sentado las bases y materia privilegiada.

La parte que presenta la objeción debe fundamentarla de modo que el juez o tribunal resuelva la controversia.

**Artículo 21. DINÁMICA PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS OBJECIONES.** La presentación de las objeciones se realiza de la siguiente manera:

- a. En el instante en que se produce el supuesto objetable, la parte interesada plantea verbalmente la objeción a quien preside el tribunal.
- b. El presidente del tribunal, si lo considera necesario, requiere de la parte proponente de la objeción que la fundamente.
- c. Acto seguido, si el presidente del tribunal lo considera necesario, otorga la palabra a la parte objetada a los fines de que pueda ejercer el derecho a réplica, sin coartar el derecho de defensa que asiste a las partes.
- d. Si el juez acoge la objeción, la declara con lugar y ordena la corrección de la situación objetada. En caso contrario, declara que no ha lugar y ordena la continuación del proceso.

## **CAPÍTULO VI: Disposiciones Finales**

**Artículo 22. FUERZA VINCULANTE DEL REGLAMENTO.** El presente reglamento es de aplicación obligatoria y uniforme en todos los departamentos y distritos judiciales.

**Artículo 23. APLICACIÓN SUPLETORIA.** Para los casos y situaciones no previstos por el presente reglamento, se aplican de manera supletoria las reglas del derecho común.

**Artículo 24. VIGENCIA.** Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su publicación. Está a cargo de la Suprema Corte de Justicia realizar las diligencias pertinentes para la capacitación del personal.

**Artículo 25. COMUNICACIÓN Y PUBLICACIÓN.** Ordena comunicar la presente resolución a la Dirección General para los Asuntos de la Carrera Judicial y a la Procuraduría General de la República para fines de su cumplimiento, y que sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

**Firmado:** Jorge A. Subero Isa, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.